

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00237/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000631
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000302 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: BFF FINANCE IBERIA S.A.
Abogado:
Procurador D./Dª: JUAN VILLALON CABALLERO
Contra D./Dª: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª:

SENTENCIA

Ciudad Real, 16 de noviembre de 2019.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de BFF FINANCE IBERIA S.A., representado por el procurador D. Juan Villalón y defendido por la abogada Dña. Teresa Pérez-Vera García, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por el Letrado D. José Ángel Muñoz Gómez, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la inactividad del Ayuntamiento de Ciudad Real, por no

contestar a la reclamación de intereses por importe de 10.230 euros, presentada el 8 de junio de 2018.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 4/11/2019.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Opone en primer lugar la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, afirmando que no se ha presentado reclamación ante el Ayuntamiento por importe de 10.230 euros, que es lo que se insta en el suplico de la demanda. Sin embargo, tal afirmación se basa en un mero error, ya que se acompañó como documento nº 27 de la demanda, tal reclamación presentada en sobre abierto en una Oficina de Correos de Madrid el día 8 de junio de 2018 con destino al Ayuntamiento de Ciudad Real.

SEGUNDO.- En segundo lugar, se opone defecto en el modo de proponer la demanda. Ciertamente el escrito es demasiado extenso y, con la costumbre de “copiar y pegar” ha dejado fragmentos de otra reclamación por importe de 895.000 euros, pero con un poco de paciencia se consiguen los suficientes elementos de la demanda para saber qué pide y las razones por las que lo pide. Así, después de cuatro “antecedentes” comienzan los hechos y en el apartado

tercero se lee: “Una vez realizada la transmisión de los derechos de cobro, BFF recibió el cobro de las facturas cuyos derechos de cobro le habían sido transmitidos por SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO RASPEIG S.L. aunque dicho pago se realizó por la Administración o Ente Público deudor fuera del plazo legalmente establecido, por lo que, como consecuencia de esto, se originó el derecho al cobro de los intereses de demora por importe de DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA EUROS (10.230,00€) . Ante el impago de dicha cantidad, mi representada formuló reclamación en vía administrativa presentada con fecha de 6 de junio de 2018 en oficina de correos de Madrid.”

Igualmente en el suplico se pide la condena al pago de la citada cantidad de 10.230 euros.

Consecuentemente, tampoco puede acogerse esta excepción.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, los intereses se piden por haber abonado las facturas fuera de plazo. Lamentablemente, el Ayuntamiento no ha respondido a la reclamación de 8/6/18 (tal vez no le haya llegado y deba pedirle responsabilidades al Servicio de Correos) y, por tanto, ni ha negado la demora en el pago de las facturas, ni ha combatido el importe reclamado, ni la falta de legitimación del reclamante, etc. En consecuencia, no hay más opción que estimar la demanda. No obstante, determinados pagos sí se han efectuado, ya que la propia defensa actora ha venido disminuyendo la petición hasta dejarla en 5.338’39 euros.

Asimismo, procede reconocer el anatocismo, es decir el pago de los intereses adeudada en cada momento desde que fueron reclamados el 8 de junio de 2018 hasta la fecha de notificación de esta sentencia.

CUARTO.- Por último, entre las distintas peticiones que contiene el suplico, incluye una consistente en “Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 71.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la sentencia que se dicte se sirva establecer

plazo para que se cumpla el fallo.” Sin embargo la citada norma preceptúa que “Si la medida consistiera en la emisión de un acto o en la práctica de una actuación jurídicamente obligatoria, la sentencia podrá establecer plazo para que se cumpla el fallo.” No se aprecian razones para aplicar este plazo debiendo estarse a los plazos generales establecidos legalmente para la ejecución de sentencias firmes.

QUINTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” No obstante, al tratarse de una estimación parcial, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por BFF FINANCE IBERIA S.A., condenando al Ayuntamiento de Ciudad Real a abonarles 5.338'39 euros, incrementados con el anatocismo en la forma establecida en el último párrafo del fundamento de derecho tercero. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la

Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

JDO . CONTENCIOSO/ADMTVO . N . 1

CIUDAD REAL

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N40010

C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Teléfono: 926 279 026 **Fax:**

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MOS

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000631

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000302 /2018 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: BFF FINANCE IBERIA S.A.

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña: JUAN VILLALON CABALLERO

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador Sr./a. D./Dña:

AUTO

Ciudad Real, 26 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La parte demandante ha presentado escrito instando el complemento de la sentencia, del que se ha dado traslado a la parte contraria, que no ha presentado escrito alguno.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Establece el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que “1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. 2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo.”

SEGUNDO.- En el presente caso, el fallo de la sentencia dice “condenando al Ayuntamiento de Ciudad Real a abonarles 5.338’39 euros, incrementados con el anatocismo en la forma establecida en el último párrafo del fundamento de derecho tercero.”

El suplico de la demanda solicita también “indemnización en concepto de costes de cobro correspondientes a los 40 euros por factura incurrida en mora”, aspecto que pasó inadvertido a la hora de dictar la sentencia, por lo que debe ser complementada.

Vistas las normas citadas y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

S. S^a HA DISPUESTO: Que procede acceder a la pretensión de la parte demandante, incrementando la condena de la parte dispositiva, adicionando la cantidad de 40 euros por el concepto arriba señalado.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que **contra la misma no cabe Recurso alguno.**

Así por este Auto, lo ordena, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Antonio Barba Mora, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real y su provincia. Doy fe

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.